

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador

“Auto admite, vincula y requiere”

Siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RAD. 20-001-22-14-004-2024-00082-00 Acción de Tutela de Primera Instancia promovida por **LUIS CARLOS OTERO DE ALBA** contra **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR, CESAR**.

La señora **YULY MILENA TAPIAS GARCIA**, quien dice actuar en calidad de apoderada del señor **LUIS CARLOS OTERO DE ALBA**, dentro del presente resguardo constitucional, promovió acción de tutela, en contra del **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR, CESAR**, solicitando el amparo de su derecho fundamental de petición, debido proceso, mínimo vital y seguridad social.

Vistos los anexos del amparo, se avizora la necesidad de vincular al presente tramite a al señor **JHONER JOSE OTERO ROSADO, YANET CLEOTILDE ROSADO HERNANDEZ** y al **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, otorgándole el término perentorio de un (01) día, para ejercer su derecho de contradicción y defensa, respecto de los hechos y pretensiones invocados por la parte actora en esta acción de tutela, pues de las decisiones que se adopten en este escenario podrían recibir provecho o perjuicio del desenlace de la acción, tal como lo dispone el artículo 13, Decreto 2591 de 1991, que sirve de marco a la regulación del recurso excepcional de amparo, según el cual, toda persona que “tuviera un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud”.

De forma clara el artículo 86 de la C.P. y la normativa que lo desarrolla, el Decreto 2591 de 1991, consagran el medio de control de la acción de tutela, el que posee cualquier persona para hacer valer sus derechos fundamentales, por tanto, puede ser interpuesto

por el titular del derecho, directamente o a través de apoderado, o por intermedio de agente oficioso, en caso de estar imposibilitado para ello.

Así mismo se requerirá, al **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR, CESAR**, para que, en el término concedido para contestar la acción constitucional, allegar las actuaciones realizadas en el trámite de la demanda exoneración de cuota de alimentos presentada por el accionante.

Por otra parte, y de conformidad a las documentales allegadas con el escrito tutelar, no se avizora poder especial conferido a la abogada **YULY MILENA TAPIAS GARCIA** por el señor **LUIS CARLOS OTERO DE ALBA**, a efectos de poder representarlo en la presente acción constitucional.

Una vez analizado el escrito de tutela se tiene que, el accionante solicitó medida provisional consistente en ordenar al **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR** continuar con el trámite del proceso y ordenar las medidas cautelares, de forma preventiva para así ordenar la suspensión del pago de las mesadas.

De acuerdo a la anterior mención, no se accederá a la medida provisional solicitada, en virtud a que la misma corresponde a la pretensión principal de la acción de tutela, aunado a ello la presente acción constitucional concierne a un trámite preferente sumario y ágil. Si bien el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 reglamentario de la acción de tutela, estableció la procedencia de medida provisional para la protección de los derechos fundamentales, su concesión debe estar sujeta a la necesidad de la medida invocada, pues de otra manera el juez constitucional incurriría en extralimitaciones desdibujando los alcances y la naturaleza misma del amparo constitucional, toda vez que el termino prudencial de la misma es suficiente para resolver de fondo la tutela dado que se debe hacer estudio de la misma.

Teniendo en cuenta que la presente acción reúne las exigencias consagradas en el artículo 86 de la Carta Magna, los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, éste último reglamentario del primero, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR y dar el trámite correspondiente a la acción de tutela promovida por **LUIS CARLOS OTERO DE ALBA**, por intermedio de apoderado, dentro del presente resguardo constitucional, en contra del **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR, CESAR.**

SEGUNDO: VINCULAR a la presente acción a, **JHONER JOSE OTERO ROSADO,**

YANET CLEOTILDE ROSADO HERNANDEZ y al **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, otorgándole el término perentorio de un (01) día, para ejercer su derecho de contradicción y defensa, respecto de los hechos y pretensiones invocados por la parte actora en esta acción de tutela.

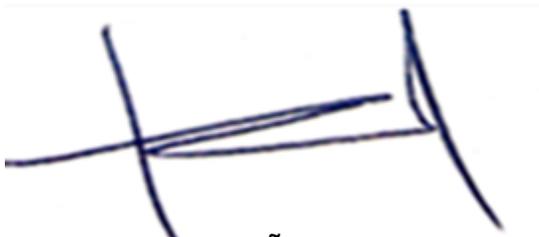
TERCERO: REQUERIR al **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR, CESAR**, para que, en el término concedido para contestar la acción constitucional, allegue las actuaciones realizadas en el trámite de la demanda exoneración de cuota de alimentos presentada por el accionante.

CUARTO: NEGAR la medida provisional solicitada por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: REQUERIR al señor **LUIS CARLOS OTERO DE ALBA** allegue poder especial conferido a la abogada **YULY MILENA TAPIAS GARCIA**, a efectos de poder representarlo en la presente acción constitucional.

SEXTO: NOTIFICAR este proveído a las partes, corriéndole traslado para que en el término perentorio de un (1) día, para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa de conformidad con el artículo 16 Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5 Decreto 306 de 1992 y se pronuncien sobre los hechos denunciados por el accionante en la tutela, advirtiéndoles que, de no hacerlo en el plazo indicado, se tendrán como ciertos y se resolverá de plano, conforme lo prevén los artículos 19 y 20 Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador